



PROCESO EJECUTIVO POR PAGO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION  
RADICADO: 2022-142

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 25 de marzo de 2022

Zuly Torres Martínez

Escribiente

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva singular presentada por EDIFICIO PLAZA CENTRAL -PH a través de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDOOCHOA NIÑO, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Suministre los datos que exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto del representante de la entidad accionante.
2. No es claro para el despacho la forma en que el extremo interesado ha especificado la cuantía a la que asciende el asunto y liquidado los intereses moratorios causados sobre cada uno de los cánones adeudados, ya que precisa sumas al parecer acumuladas y no individualizadas; en consecuencia, se le requiere Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda.



3. ACLARE porque la certificación de cuotas adeudadas allegada como título base de recaudo enuncia en el primer acápite perseguir cuota de los meses relativos al año 1996, mas, en la columna de la fecha de vencimiento por cada uno difiere al señalar que algunos de esos meses se hicieron ejecutables en el año 2003. Igualmente, deberá aportar nueva certificación con las correcciones pertinentes.
4. ACLARE la fecha de creación del acta que certifica las cuotas adeudadas por LUIS EDUARDO OCHOA NIÑO. Igualmente, deberá aportar nueva certificación con las correcciones pertinentes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por EDIFICIO PLAZA CENTRAL -PH a través de apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO OCHOA NIÑO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demandan integrada a un solo escrito y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_50\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander